

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual- quiera, de la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:
18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publi- carse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta ca- da línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios pú- blicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 16 de Julio último concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.

Dado en Palacio á veinticinco de No- viembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Ro- drigo.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 16 DE JULIO DE 1887, CONCEDIENDO DERECHOS PASIVOS AL MAGISTERIO DE 1.ª ENSEÑANZA

TÍTULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De la Junta central

Artículo 1.º Son atribuciones de esta las siguientes:

- 1.º Realizar las subvenciones que el Estado conceda, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley.
- 2.º Cuidar de que las Juntas pro- vinciales de Instrucción pública recauden las cantidades que se expresan en los párrafos segundo, tercero, cuar- to y quinto del art. 3.º de la ley, y de que los depositen en la forma estable- cida por la misma en su art. 4.º
- 3.º Admitir donativos ó legados en dinero ó efectos públicos.
- 4.º Administrar los fondos recau- dados por los referidos conceptos, tan- to por la Junta central, como por las provinciales, distribuirlos y ordenar el pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios.
- 5.º Proponer al Gobierno, en vista

de los resultados obtenidos en cada quinquenio, la reducción del descuentó que han de sufrir las consignacio- nes del personal de las Escuelas pú- blicas.

6.º Ordenar las devoluciones que procedan con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley.

7.º Declarar derechos pasivos á los individuos á quienes comprende la ley, con arreglo á sus prescripciones y á las de este reglamento.

8.º Acordar lo que estime oportuno para el mejor servicio de su Secreta- ría y Contaduría, y proponer al Go- bierno el nombramiento, suspensión ó separación de los empleados de dichas dependencias.

Art. 2.º Para que la Junta central pueda tomar acuerdos, es necesario que concurren á la sesión las dos ter- ceras partes de los individuos que la componen.

El número de votos necesarios para que haya acuerdo será el de la mitad más uno de los individuos de la Junta que concurren á la sesión en que di- cho acuerdo haya de tomarse.

CAPÍTULO II

Del Presidente.

Art. 3.º Corresponde al Presi- dente:

- 1.º Convocar las sesiones ordina- rias y extraordinarias.
- 2.º Presidir las sesiones y autori- zar las actas de las mismas con su V.º B.º
- 3.º Decidir con su voto, en caso de empate, los asuntos que se ven- tilen.
- 4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relacio- nes con las Autoridades, con el Banco y con los particulares.
- 5.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que la Junta acuerde, concediendo ó negando derechos.
- 6.º Elevar al Gobierno las Memo- rias semestrales de que habla el artí- culo 7.º de la ley.
- 7.º Ordenar los pagos que proce- dan.
- 8.º Dar posesión á los empleados de la Junta.
- 9.º Ejercer la inspección sobre es- tos y sobre todos los servicios á cargo de la Junta central.

Art. 4.º El Vicepresidente sustitui-

rá al Presidente y ejercerá las mismas funciones atribuidas á este.

Art. 5.º En casos de ausencia ó imposibilidad del Presidente y Vice- presidente, sustituirá á estos con to- das sus atribuciones el Vocal de mayor edad.

CAPÍTULO III

Del Secretario.

Art. 6.º Son atribuciones del Se- cretario:

- 1.º Citar la Junta cuando lo ordene el Presidente.
- 2.º Concurrir á las sesiones como Vocal Secretario.
- 3.º Tener la dirección inmediata y personal de los trabajos de Secre- taría.
- 4.º Dar cuenta á la Junta de los asuntos pendientes y disponer lo nece- sario para su pronto despacho.
- 5.º Redactar y poner al acuerdo de la Junta las Memorias semestrales.
- 6.º Llevar la correspondencia ofi- cial de la Junta y certificar la toma de posesión y cese de los empleados de la misma.
- 7.º El Oficial más caracteriza- do de la Secretaría sustituirá al Secre- tario en ausencia y enfermedades.

Cuando concorra á las sesiones que celebre la Junta central no tendrá en ella voz ni voto, funcionando solo co- mo Secretario.

CAPÍTULO IV

De las Oficinas de la Junta.

Art. 8.º El personal encargado de los trabajos de la Junta central, se su- jetará á la siguiente plantilla:

Secretaría.

- Un Oficial segundo de Administra- ción.
- Un idem tercero de id.
- Un idem cuarto de id.
- Tres idem quintos de id.

Contaduría.

- Un Contador con la categoría de Jefe de Negociado.
- Un Oficial segundo de Administra- ción.
- Un idem tercero de id.
- Un idem cuarto de id.
- Tres idem quintos de id.
- Un Portero Conserje de las oficinas.
- Dos Ordenanzas.
- El Contador habrá de tener el título de Profesor mercantil.
- Para los puestos de Oficiales segun-

do, tercero y cuarto de Contaduría, serán preferidos los que tengan el ci- tado título.

Art. 9.º Estos empleados serán de nombramiento del Ministro de Fomen- to, y pagados con cargo al prespues- to del citado Ministerio.

Art. 10. Tanto los empleados de Secretaría como los de Contaduría se nombrarán á propuesta de la Junta central.

A la propuesta de la Junta para el nombramiento de los Oficiales quintos precederá un exámen, cuyo programa redactará la misma Junta.

CAPÍTULO V

Del Contador.

Art. 11. Corresponen á éste los siguientes deberes y atribuciones:

- 1.º Examinar las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales, reclamar las que falten y redactar y expedir los reparos que procedan.
- 2.º Formar las cuentas generales que han de acompañar á la Memoria semestral y remitirlas á Secretaría.
- 3.º Pasar á Secretaría las cuentas parciales y la general para que la Junta en pleno las falle.
- 4.º Instruir los expedientes de todo género que se refieran á Contabilidad, remitiéndolos después de ultimados á Secretaría para que recaiga el fallo de la Junta.
- 5.º Llevar la cuenta y razón de los fondos que administre la Junta, em- pleando el sistema de partida doble.
- 6.º Ejecutar y hacer ejecutar á sus subordinados las operaciones de Con- tabilidad que previene este regla- mento.

TÍTULO II

DE LA CONTABILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

De la contabilidad de la Junta central.

Art. 12. El Contador de la Junta central llevará, á partir desde 1.º de Julio de 1887, la contabilidad de las operaciones que se ejecuten, abriendo al efecto los siguientes libros:

- 1.º Un borrador de ingresos.
- 2.º Un idem de pagos.
- 3.º Un libro Diario.
- 4.º Un idem Mayor.

Estos libros se llevarán por el pro- cedimiento empleado en la partida do- ble.

Art. 13. Además de los libros á

que se refiere el anterior artículo, se llevarán los auxiliares siguientes.

1.° Un registro de declaraciones de pensiones y jubilaciones, en el que conste el nombre del jubilado ó pensionista, Escuela que servía, haber que se le concede, día en que ha de empezar á percibirle, causa por que cesa ó debe cesar.

2.° Un libro de consignaciones, en el que se anotarán por provincias las cantidades que trimestralmente se asignen á cada una de ellas para el pago de las obligaciones que sobre las mismas graviten.

3.° Un libro de giros, en el que se anotarán los que se hagan á cada provincia á fin de proveerlas de fondos para el pago de sus obligaciones.

4.° Un libro de cuentas con las Escuelas vacantes y las servidas interinamente.

Art. 14. El Presidente de la Junta, en cumplimiento de los acuerdos de ésta, dispondrá que se pase á la Contaduría, quince días antes de terminar cada trimestre, una distribución de fondos, con arreglo á la cual se ha de disponer el pago de las obligaciones de la Junta, tomando por base las cantidades recaudadas y existentes en el Banco ó sus sucursales.

Para cumplir este precepto, el Contador, con presencia de las cuentas parciales formará la oportuna nota y la pasará á la Junta con la antelación necesaria.

Art. 15. Los talones de cuenta corriente que el Presidente expida para sacar cantidades del Banco, deberán estar autorizados con su firma y con la del Contador, que tomará razón de ellos.

La Junta dará al Banco oportunamente conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 16. El pase de los asientos de los libros auxiliares de Contaduría al Diario y Mayor empezará tan pronto como se hayan concluido las operaciones de comprobación, y deberá quedar terminado en el siguiente día, de modo que jamás haya retraso en este servicio.

Art. 17. El Contador dispondrá las cuentas parciales que rindan las provinciales de instrucción pública, de suerte que por sus resultados puedan formarse las generales del semestre anterior que han de publicarse con las Memorias.

Los vicios y faltas que se encuentren en el primer examen de las cuentas parciales, serán objeto de reparo, pero si éstos no se han solventado, no por eso se podrá detener la formación y publicación del resumen, en el cual aparecerán las mencionadas faltas y vicios con la oportuna anotación.

Art. 18. El examen y reparo de las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales corresponderá al Contador de la Junta central, y su fallo á la Junta por mayoría de votos.

Art. 19. La cuenta general de cada semestre deberá publicarse en Enero y Julio de cada año, con arreglo al art. 16 del reglamento, y constará de las partidas siguientes.

Cargo ó Debe.

1.° Importe de lo cobrado por la subvención concedida por el Gobierno.

2.° Idem del 10 por 100 sobre consignaciones del material.

3.° Idem del 3 por 100 sobre las asignaciones de los Maestros.

4.° Idem de los sueldos de las Escuelas vacantes.

5.° Idem de la mitad de las servidas interinamente.

6.° Idem de los donativos recibidos.

7.° Idem de los reintegros verificados.

Data ó Haber.

1.° Satisfecho por pensiones.

2.° Idem por jubilaciones.

3.° Idem por devoluciones.

CAPÍTULO II

De la contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 20. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.° de la ley, las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán las cantidades que han de constituir el fondo destinado á jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

A este efecto, las referidas Juntas llevarán la contabilidad de las operaciones que ejecuten por el sistema de partida doble.

Art. 21. Las Juntas provinciales llevarán para su contabilidad los libros siguientes:

1.° Borrador de ingresos.

2.° Borrador de pagos.

3.° Diario.

4.° Mayor.

5.° Los libros auxiliares que estimen convenientes para el mejor acierto y claridad de las operaciones.

Diariamente se comprobará la exactitud de los asientos en los borradores, á fin de pasarlos al día siguiente al Diario y Mayor, para que nunca sufra retraso este importante servicio.

Art. 22. Tanto los libros como las cuentas se dispondrán de suerte que vayan arrastrándose los saldos de operaciones y presenten el total á primera vista y sin necesidad de hacer resúmenes.

Art. 23. Los Secretarios de las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se hagan en las nóminas los descuentos que procedan, tanto en los sueldos de los Maestros, Maestras y Auxiliares que deban sufrirlo, como en el material de enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en la ley y en el presente reglamento.

Art. 24. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública son los encargados de llevar la contabilidad á que se refiere el art. 20 y rendir las cuentas trimestrales.

Constituirá el cargo de dichas cuentas las cantidades recaudadas, y se justificará con los correspondientes talones de cargo por cada uno de los conceptos de ingreso; dichos talones se respaldarán expresando las cantidades de que procedan los ingresos.

Constituirá la data el importe de las pensiones y jubilaciones satisfechas en el trimestre y las devoluciones que procedan con arreglo á la ley.

Dichas partidas se justificarán: las de pago de jubilaciones y pensiones,

con la correspondiente nómina firmada por los interesados ó sus legales representantes, y las devoluciones, con los oportunos libramientos; en cuyo respaldo se hará la liquidación correspondiente.

Dichas cuentas, justificadas en la forma que queda expresada, se remitirán á la Junta Central en los veinte primeros días del mes siguiente.

La Junta Central las examinará y emitirá dictamen dentro precisamente del mes siguiente, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable término de quince días, á fin de que todas ellas queden aprobadas dentro del semestre siguiente al que la cuenta corresponda.

Art. 25. El ingreso en nómina de cualquier jubilado ó pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha de recibo de la orden de consignación expedida por la Junta Central, y como justificante de ella, se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesado.

En las rehabilitaciones se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Los individuos de clases pasivas del Magisterio presentarán trimestralmente su fe de existencia y estado, que se unirá á la nómina.

Art. 26. Las cantidades que los individuos de las clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas á su fallecimiento, se abonarán á los legítimos herederos, previa la debida justificación de su calidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediere de 125 pesetas, podrá percibirse por los herederos, haciendo una información administrativa ante el Presidente de la Junta provincial.

Art. 27. En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra no serán dados de altas en nómina sino después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación se acompañará como justificante á la nómina.

Art. 28. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta Central, y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los Agentes consulares de España en las poblaciones respectivas. Los que residan en las provincias de Ultramar acreditarán estos extremos ante los Gobernadores de las mismas.

Si los pensionistas no cumplieren con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivas pensiones; pero si los subsanasen, serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán desde la fecha en que fué interrumpido su pago, como lo soliciten dentro del plazo fijado en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 29. Los Cajeros de las Juntas provinciales harán efectivos los descuentos de que habla el art. 3.° de la ley, depositando inmediatamente las sumas que los representen en el Banco de España ó sus sucursales en la forma determinada por la citada ley.

TÍTULO III

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPÍTULO I

De las jubilaciones.

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° de la ley, tendrán derecho á jubilación todos los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas de primera enseñanza, y los actuales Maestros que, careciendo de título ó certificado de aptitud, cuenten á la fecha de la citada ley quince años de servicios en la enseñanza pública.

Art. 31. Se consideran Escuelas públicas para los efectos de la ley las que, sosteniéndose en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto, dependan de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 32. Son Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas los que hayan sido nombrados para estos puestos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. Las jubilaciones correspondientes á cada uno de los cuatro períodos de tiempo que establece la base 1.° del art. 2.° de la ley, será respectivamente de 50 60 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso pueda exceder de 2.000 pesetas anuales.

Art. 34. Se considera como sueldo regulador para los efectos de la jubilación el mayor que con arreglo á la ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años.

Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos ú otras Corporaciones hubieren hecho al sueldo de los Maestros, no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones.

Art. 35. No podrá ser jubilado ningún Maestro, Maestra ó Auxiliar, sin que antes se justifique por medio de expediente que el interesado estuviere físicamente imposibilitado para el ejercicio de la enseñanza.

La edad de sesenta años será motivo suficiente para pedir la jubilación. El Gobierno podrá jubilar al Maestro, Maestra ó Auxiliar que haya cumplido sesenta y cinco años.

Art. 36. El Maestro, Maestra ó Auxiliar que por justas causas y previos los requisitos legales haya sido separado de su cargo, pierde todos los derechos pasivos concedidos por la ley; pero á su fallecimiento, la viuda ó hijos disfrutarán de los derechos pasivos que les correspondieran á la fecha de la separación.

CAPÍTULO II

Pensiones de viudedad.

Art. 37. Las viudas de los Maestros y Auxiliares jubilados ó fallecidos en el ejercicio de su profesión tendrán derecho á pensión de viudedad.

Este derecho no podrá reconocerse á las viudas que habieren contraído matrimonio después de haber cumplido su causante la edad de sesenta años.

Art. 38. Cuando quedaren hijos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y entre los hijos del otro ú otros matrimonios.

Art. 39. Las viudas disfrutarán de

la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Art. 40. Las pensiones de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

CAPITULO III

De las pensiones de orfandad.

Art. 41. Tienen derecho á pensión los hijos legítimos de los Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos en las condiciones que expresa el artículo anterior.

Este derecho se extiende á los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.

Art. 42. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciese sin dejar viuda.

Art. 43. Las huérfanas que se casen perderán el derecho á pensión, sin que puedan recuperarlo al enviudar.

Art. 44. Los huérfanos disfrutarán la pensión hasta cumplir la edad de diez y seis años, marcada por la ley.

Art. 45. Los huérfanos de Maestro y Maestra ó Auxiliares percibirán conjuntamente las pensiones que les correspondan por su padre y por su madre.

Art. 46. Cuando sean varios los que disfrute una pensión, las cantidades que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho, acrecerán á las de los otros, previa la oportuna declaración.

Art. 47. Las pensiones de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Art. 48. Las jubilaciones, viudedades, y orfandades, concedidas con arreglo á las prescripciones de la ley y de este reglamento, son compatibles con el goce de las que puedan corresponder á los Maestros, Maestras y Auxiliares ó á sus viudas y huérfanos por los Montepíos municipales ó provinciales, á cuyo sostenimiento contribuyan ellos ó sus causantes.

CAPITULO IV

De los descuentos.

Art. 49. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley, los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, sufrirán en sus sueldos un descuento de 3 por 100 para constituir el fondo de jubilaciones y pensiones.

Art. 50. Los sueldos de Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, consignados en los presupuestos generales del Estado, sufrirán el descuento del 3 por 100 establecido en la ley.

Art. 51. Los Maestros, Maestras y Auxiliares suspensos y sus suplentes, sufrirán descuento del 3 por 100 del sueldo que cada uno de ellos perciba.

Art. 52. A los Maestros de Escuelas incompletas se les descontará el 3 por 100 del sueldo que disfruten, siempre que estén comprendidos en el artículo 1.º de la ley.

Art. 53. No sufrirán descuento alguno los aumentos de sueldo voluntarios, ni las gratificaciones que los Maestros perciban por dar las enseñanzas de adultos, ni por cualquier otro concepto que no sea el sueldo legal.

Art. 54. La consignación de material de las Escuelas sostenidas con fondos del Estado ó provinciales se considerarán para los efectos del descuento establecido por la ley como equivalente á la cuarta parte del haber que disfruten los Maestros respectivos.

Art. 55. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas de patronato que, reuniendo las condiciones exigidas por la ley y por este reglamento, quieran tener derecho á los beneficios que la misma ley concede á todos los Maestros de Escuelas públicas, solicitarán de la Junta provincial de que dependan que les admita á sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos ingresarán en la Caja especial de las citadas Juntas.

CAPITULO V

Del abono de años de servicio.

Art. 56. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los Maestros y Maestras ó Auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad de Escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo á las prescripciones vigentes en la época del nombramiento.

También serán de abono los años que los Maestros ó Maestras hubieren servido careciendo de título ó certificado de aptitud, siempre que á la fecha de la ley contasen con quince años de servicio.

Art. 57. También será de abono para la jubilación el tiempo que los Maestros, Maestras y Auxiliares hayan estado sustituidos legalmente.

Art. 58. Todo el tiempo que los Maestros propietarios de una escuela hubieren estado sirviendo otra como sustitutos, siempre que su nombramiento haya sido hecho con arreglo á la ley, se les abonará para los efectos de la jubilación.

CAPITULO VI

De la declaración de jubilaciones y pensiones.

Art. 59. La declaración de jubilaciones y pensiones se solicitará por los interesados ó sus causahabientes, mediante instancia dirigida al presidente de la Junta Central, en la que expresen:

1.º El nombre, apellidos paterno y materno, estado, pueblo de su naturaleza y domicilio del recurrente.

2.º Fundamentos de la pretensión con arreglo á la ley.

3.º Número de años de servicio que tenga el recurrente.

A esta solicitud acompañarán los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento legalizada.

2.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses y títulos académicos y administrativos, ó bien, en caso de extravío de los originales, certificación de los expresados documentos expedida por la Autoridad competente y los originales de todos estos documentos.

3.º Hoja de servicios

Art. 60. A toda concesión de jubilación por causa de imposibilidad física para dedicarse á la enseñanza, precederá la instrucción del oportuno expediente ante el Gobernador de la pro-

vincia en que se acredite la imposibilidad:

El interesado recurrirá á dicha Autoridad, expresando el cargo que desempeña y domicilio, y solicitando para los efectos de la ley de 16 de Julio de 1887 que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

Terminada la instrucción del expediente, el interesado formalizará y presentará en el Gobierno de la provincia, para su debido curso, exposición al Ministro del ramo solicitando su jubilación por causa de imposibilidad física notoria, y á la vez acompañará su partida de nacimiento original y legalizada.

Concedida la jubilación por el Gobierno, entablará su expediente de clasificación, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 61. Las solicitudes documentadas en la forma que expresa el artículo 59, se presentarán al Secretario de la Junta provincial respectivo, el cual dará un recibo á cuyo margen anotará los documentos entregados.

Art. 62. La Junta provincial, bajo su responsabilidad, hará la compulsión de los documentos presentados, con los originales de los mismos, poniendo nota de conformidad, devolviendo á los interesados, previo recibo, los documentos originales que hubieren presentado, y reclamando los que faltaren hasta que encuentre perfectamente clara y justificada la pretensión.

(Se concluirá.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1046.

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente de registro para la mina «Santa Teresa de los Angeles», núm. 9559, sita en término de Lorca, se ha dictado en el día de hoy el siguiente decreto:

«No habiéndose presentado dentro del plazo concedido por el anterior decreto, reclamación alguna contra el informe del Ingeniero D. José Asensio Sandoval, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de 20 de Noviembre último, y en vista de lo que se dispone en los arts. 70 y 78 del Reglamento vigente, vengo en declarar caducadas las concesiones á quien pudieran pertenecer las labores contiguas abandonadas, de ignorada procedencia, que se encuentran dentro del perímetro designado para la mina «Santa Teresa de los Angeles», número 9559 á que este expediente se refiere, entendiéndose que esta declaración de caducidad no afecta, ni puede afectar en nada á la mina «Veterano», número 5708, concedida con arreglo al decreto bases de 29 de Diciembre de 1878, en 11 de Agosto de 1877, si como previene el citado Ingeniero señor Sandoval, parte del terreno pretendido está ocupado por dicha mina «Veterano».

Lo que he dispuesto que se publique en este periódico oficial, para que en el preciso término de treinta días, hagan uso del derecho que les concede la ley, las personas que se consideren perjudicadas.

Murcia 14 de Diciembre de 1887.—El Gobernador interino, R. Morales.

Número 1047.

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente de registro de demasía para la mina «Anticipada», número 9509, sita en término de Cartagena, se ha dictado el día 10 del actual, el siguiente decreto:

«Demarcada sin protesta ni reclamación alguna la demasía para la mina «Anticipada», núm. 9509, á que se refiere este expediente, se aprueba: prevengase al interesado, que en el preciso término de quince días, presente el papel de pagos al Estado, correspondiente al título y á la demasía, con arreglo á lo dispuesto en el art. 56 reformado del Reglamento y en la ley provisional del timbre de 31 de Diciembre de 1881.»

Y resultando del expediente que la Sociedad especial minera «Los Cartagenos», registradora de dicha demasía, tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena, sin que tenga en esta capital autorizada en forma legal persona que le represente, se le notifica el preinserto decreto por medio del *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 40 del Reglamento.

Murcia 14 de Diciembre de 1887.—El Gobernador interino, R. Morales.

Tercera sección.

Número 1043.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 3 de Diciembre de 1887.

Presidencia del Sr. Pérez Callejas.

Con asistencia de los señores Valcárcel, Fontes, Chápoli y García.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Quedó enterada la Comisión del oficio del Sr. Gobernador, participando su marcha á Madrid, y de quedar desempeñando su cargo, el Secretario de aquel centro.

La Comisión acordó desestimar la instancia de José María Ayala Andreu, que pide se le expida la licencia absoluta por haberle sobrevenido la excepción de hijo de madre que tiene otro sirviendo en activo, poniéndose este acuerdo en conocimiento del Excelentísimo Sr. General de la isla de Cuba.

Igualmente acordó desestimar la reclamación del mozo José Hernández Ruiz, del 2.º reemplazo de 1885, que pide se le admita la excepción de hijo único de viuda.

Del mismo modo acordó la Comisión se informe al Sr. Gobernador proceda desestimar el recurso de D. Francisco Martínez Conesa, en el que se alza contra el acuerdo del Ayuntamiento de Cartagena, que designó al Concejal D. Alberto Palaó, para el cargo de vocal de la Junta de saneamiento de dicha ciudad.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Vicente Pérez.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 5 de Diciembre de 1887.

Presidencia del Sr. Pérez Callejas.

Con asistencia de los Sres. Valcárcel, Fontes, Chápuli y García Sánchez.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

La Comisión acordó se devuelva al Ayuntamiento de Jumilla, para que subsane los defectos de que adolece el expediente instruido por dicha Corporación sobre la enagenación de terrenos pertenecientes á común de vecinos de dicha villa.

Se acordó autorizar al Director de Carreteras provinciales, para que salga á la del Palmar á Mazarrón, acompañado del sobrestante de dicho cuerpo.

También acordó la Comisión nombrar á D. Martín Albacete, como perito, para que en unión del que designe el Sr. Delegado de Hacienda, proceda al deslinde y demás, de la finca rústica denominada «Huerta de España», en el término de Alhama.

Asímismo acordó la Comisión se transcriba al señor Ordenador de pagos el oficio del Director del Hospital provincial, en el que participa se le faciliten fondos para las reparaciones que necesita aquel edificio.

En vista del oficio del Director de la Casa de Misericordia, participando el fallecimiento del Director de la banda de Música de aquel asilo, acordó la Comisión se haga constar el sentimiento con que ha oído esta noticia, que se costeen los gastos de su funeral y entierro con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto parcial de dicho Establecimiento, nombrar para cubrir su vacante, á su hijo D. Francisco Díaz Romero, con la gratificación de 1500 pesetas y la 4.ª parte de las utilidades de la banda, las que deberá percibir el Ayudante de la misma, interin no tome posesión el citado señor Díaz.

Se acordó conceder consentimiento para contraer matrimonio á la Expó-sita Teodora de San Nicolás, y que se le abone la dote que á las de su clase corresponde.

Asímismo se acordó conceder pensión de lactancia á los niños José María Pérez Pellús y Gaspar Amat Iniesta, é ingreso en la Casa de Misericordia, á Ramón Verdú Trigueros, Pedro y Sebastián Maíquez Bastida y María del Carmen Ayala.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Vicente Pérez.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 6 de Diciembre de 1887.

Presidencia del Sr. Pérez Callejas.

Con asistencia de los Sres. Chápuli, García, Valcárcel y Fontes.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

La Comisión acordó desestimar la instancia de José Lorca Lario, del reemplazo de 1886, que pide se admita la excepción que le ha sobrevenido de hijo de padre que tiene otro en el ejército y que continúe como soldado sortea-ble.

En vista del oficio del Juzgado de la Catedral de esta capital, participando la conformidad del escribiente segundo de esta Secretaría, de la deuda que tiene contraída con D. Gerónimo Peceño, y que por lo tanto se le retenga la cuarta parte del sueldo de aquel, acordó la Comisión que por el Secretario se le haga la retención que se interesa y se entregue al acreedor.

Se acordó aprobar el presupuesto de las indemnizaciones que por salidas ha de devengar el personal facultativo de carreteras en el presente mes, y que se devuelva un ejemplar á la oficina de donde procede.

También se acordó aprobar la certificación expedida por la expresada oficina de las obras ejecutadas en el mes de Noviembre, en la construcción de 3 tageas y 2 casillas para peones camineros en la carretera del Palmar á Mazarrón y que se abone su importe al contratista cuando el estado de los fondos lo permita.

Así mismo acordó aprobar la expedida por la expresada oficina de carreteras, de las obras ejecutadas en el indicado mes de Noviembre, en la reparación del firme de los kilómetros 1, 2 y 3 de la del Palmar á Mazarrón y que se abone su importe al contratista cuando el estado de los fondos lo permita.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Vicente Pérez.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Sexta sección.

Número 1042.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en las obras que tiene á su cargo el Excmo. Ayuntamiento, en la semana que fina el día de la fecha.

Pts. Cts.

Juzgados.

Tres oficiales, cinco días á 2'75.	41 25
Tres ayudantes á 2.	30 »
Tres amasadores á 1'75.	26 25
Seis peones á 1'50.	45 »
Tres idem á 1'25.	18 75
Por 110 hectólitros yeso.	110 »
Por 18 idem tierra roya á 50 céntimos.	9 »
Por 17 metros tierra parda á 1'25.	21 25

Alcantarillado de la plaza mercado.

Un oficial, cinco días á 2'75.	13 75
Un ayudante á 2.	10 »
Un amasador á 1'75.	8 75
Doce peones á 1'50.	90 »
Dos idem, cuatro días á 1'50.	12 »
Un idem, cinco días á 1'25.	6 25
Dos canteros, tres días y tres cuartos á 3.	22 50
22 hectólitros yeso.	22 »
Tres metros arena á 2'87.	8 61
2000 ladrillos á 30.	60 »

Total. 555 36

Murcia 10 de Diciembre de 1887.—
Manuel Lorenzo.

Anuncios.

La «Rosa de Oro», ha acordado para el presente mes un dividendo pasivo de quince pesetas por acción.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

CARTILLAS EVALUATORIAS
de las Riquezas Agraria y Pecuaria y Propuestas de Tipos Medios, según el Real decreto de 11 Agosto de 1887 y la Circular de la Dirección general de Contribuciones de 22 del mismo mes y año.

Ofrecemos dos ediciones:

Gada Cartilla

Una tirada en papel de hilo superior y adaptada al modelo oficial, conteniendo todos los cultivos y ganados que se citan en los expresados Real decreto y Circular; y además seis cuadros en blanco para utilizarlos en los que faltasen. 8 reales.

Otra tirada económica y utilísima con los cuadros dispuestos de tal modo que todos se utilizan y con una instrucción al final, conteniendo cada Cartilla 32 páginas (que son suficientes á casi todos los pueblos). 4

Por cada suplemento de 4 páginas, de Riqueza Agraria ó de Riqueza Pecuaria (para las localidades que sean insuficientes las hojas de la Cartilla anterior). 1/2 real.

A TODOS LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS PERICIALES

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se hacen tambien toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

CARTILLAS EVALUATORIAS

En la imprenta de este periódico, calle de Apóstoles 18, se venden ejemplares esmeradamente impresos en papel de hilo, á 2 pesetas cada uno. Se sirven los pedidos á vuelta de correo, mandando el importe al hacer el pedido.

PROYECTO
DE
OBRAS DE DEFENSA
CONTRA LAS INUNDACIONES
EN EL
VALLE DEL SEGURA

Se acaba de publicar el tomo 2.º de obra tan interesante para todos los propietarios de la rivera del Segura. Se vende el tomo primero en la imprenta de «Las Provincias de Levante», plano de San Francisco, al precio de 2 pesetas.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.